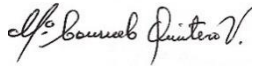


CONSTANCIA. Mayo 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Exoneración -Alimentos para Mayor- para resolver. Rad. 2022-00175.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, junio primero (1º.) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00175 00 (VS. Exoneración -Alimentos Mayor-)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderada de confianza por el señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ en contra de LEANDRO BENITEZ BURITICA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

Se debe hacer mucha claridad con la solicitud de -pruebas- toda vez que en el acápite de las mismas se eleva solicitud de prueba traslada, las que al parecer no obran practicadas válidamente en un proceso (en el que haya intervenido las partes acá involucradas), es decir no se cumple con los requisitos del artículo 174 del CGP. Se advierte que la petición de pruebas que se quieran hacer valer en un plenario las debe aportar la parte interesada. No es recibo, y es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos (que sirvan de prueba, u otros) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Num 10 del art. 78 CGP en concordancia con el art. 173 ibidem).

Aunque existe ahora debate y/o la posibilidad de acudir directamente al proceso judicial para la modificación de cuotas alimentarias, sería muy prudente en este caso precisamente que se hubiera intentado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, POR TRATARSE SOBRE TODO DE UN PROCESO EXONERACIÓN DE ALIMENTOS PARA UN MAYOR DE EDAD (de más de 37 años de edad) y a la vez por economía procesal.

También se observa que no está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo

dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la parte demandante deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica el lugar físico y/o dirección correcta y COMPLETA **donde deberán ser notificadas las partes y sus apoderado, así como también cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera,(Decreto 806 de 2020). Respecto al demandado debe indicar como obtuvo el medio de notificación, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – – EXONERACION ALIMENTOS PARA MAYOR - promovida a través de apoderada de confianza por el señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ en contra de LEANDRO BENITEZ BURITICA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido; de todas maneras haciendo la corrección advertida.

.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 094 el 02 de junio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario